

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00853-2015

Bogotá D. C.,



MincIT

2-2015-016961
2015-10-20 04:17:28 PM FOL:2
MEDIO: Email ANE:
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA
DES: NIDIA BOHORQUEZ BELLO

Señora
NIDIA BOHORQUEZ BELLO
Coordinador de Contabilidad
Offset Grafico
Carrera 28B No 68-81
437 8555 Ext 471
contabilidad@offsetgrafico.com

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	20 de Abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-286- CONSULTA
Tema	Errores

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 2784 de 2012, parágrafo 3º del artículo 3º del Decreto 2706 de 2012 y el parágrafo 2º del artículo 3º del Decreto 3022 de 2013 resolverá las inquietudes que se formulen en la aplicación de los marcos técnicos normativos de información financiera. En desarrollo de esta facultad procede a responder una consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

“A continuación transcribo los párrafos sobre los cuales respetuosamente solicito a ustedes emitir concepto, que nos dirija al manejo que se debe dar en materia de correcciones de errores de periodos anteriores, para a elaboración de nuestras políticas bajo NIIF.

10.21 En la medida en que sea practicable, una entidad corregirá de forma retroactiva los errores significativos

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

de periodos anteriores, en los primeros estados financieros formulados después de su descubrimiento:

- a) Reexpresando la información comparativa para el periodo o periodos anteriores en lo que se originó el error, o
- b) Si el error ocurrió con anterioridad al primer periodo para el que se presenta la información, reexpresando los saldos iniciales de activos, pasivos y patrimonio de ese primer periodo.

10.22 Cuando sea impartible (Sic) la determinación de los efectos de un error en la información comparativa en un periodo específico de uno o más periodos anteriores presentados, la entidad reexpresara los saldos iniciales de los activos, pasivos y patrimonio del primer periodo para el cual la reexpresión retroactiva sea practicable (que podría el periodo corriente).

INTERPRETACIONES DIVULGADAS

1. Abrir la contabilidad en periodos anteriores cerrados: Cuando se encuentra un error se debe ir al año en que ocurrió el error y modificar la contabilidad en ese año, esto es, modificar el comprobante contable, como debería haberse contabilizado y corregir la contabilidad a partir de ese momento como si nunca hubiera ocurrido el error.
2. En la medida en que sea practicable, se deben corregir de manera retroactiva los estados financieros: Esto es reexpresar las cifras corregidas en los Estados Financieros comparativos en los que se cometió el error indicando en los mismos que corresponde a una cifra reexpresada, se destaca, lo que se debe reexpresar son los Estados Financieros, y no modificar el comprobante en el que se cometió el error ni la contabilidad.

PREGUNTAS

1. Que parámetros se deben considerar, para analizar si es practicable o impracticable corregir retroactivamente los errores significativos de periodos anteriores.
2. Cuál de las interpretaciones divulgadas es la correcta.
3. De ser correcta la interpretación No 1, que pasaría con los informes presentados en cada uno de los años desde que se cometió el error a los entes de control y vigilancia, las Declaraciones tributarias presentadas a la DIAN y los libros oficiales ya empresas?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

A continuación damos respuesta a su consulta en los siguientes términos:

Frente a la corrección de errores se pronunció este Consejo en su "Documento de Orientación Técnica 001, Contabilidad bajo los nuevos marcos técnicos normativos", el cual señala al respecto:

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

“Cambios en políticas contables y corrección de errores

Tanto las NIIF completas como la NIIF para la PYMES establecen que un cambio en políticas contables, a menos que obedezca a modificaciones a las NIIF o a nuevos estándares y las disposiciones transitorias establezcan otra cosa, debe generar una aplicación retroactiva, afectando los estados financieros desde el periodo más antiguo presentado. Algo similar ocurre con la corrección de errores materiales, lo cual conduce a la reexpresión retroactiva de la información financiera (Ver NIC 8 y Sección 10 de la NIIF para las PYMES).

Si se toma esta disposición como una instrucción contable, sería necesario recomponer los libros de contabilidad desde el inicio del periodo más antiguo presentado, que en el caso del Grupo 1 llevaría en la práctica a reexpresar 3 años y en el Grupo 2, 2 años, para el caso de cambios en políticas o la corrección de errores de varios años de antigüedad. Es claro que esto es absolutamente ineficiente e inaplicable.

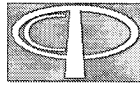
Una vez más, la solución es diferenciar la contabilidad de las NIIF. Los estados financieros que deban reexpresarse son los comparativos, porque los del periodo actual no requieren reexpresión. Siendo así, la disposición del Código de Comercio que indica que el Revisor Fiscal debe verificar que los estados financieros “han sido tomados fielmente de los libros” (artículo 208.4), debe entenderse con relación a los estados financieros del ejercicio, porque los comparativos han sido reexpresados como consecuencia de los cambios en políticas o la corrección de errores, pero en su momento también fueron fielmente tomados de los libros. En otras palabras, el efecto en la contabilidad se da en el periodo corriente, pero para efectos de presentación, los estados financieros deben modificarse.

Por su parte, el ajuste correspondiente debe reconocerse en la contabilidad cuando se presente, afectando, si es del caso, las ganancias acumuladas.”

De acuerdo con lo señalado anteriormente, los errores significativos de ejercicios anteriores conllevan la reexpresión retroactiva de los estados financieros (Ver NIC 8 y Sección 10 de la NIIF para las PYMES). Dichos errores en la contabilidad se reconocen en el ejercicio en el que fueron detectados. No se requiere afectar la contabilidad desde el período al cual corresponda el error.

De tal situación, se deberá informar y presentar los nuevos estados financieros debidamente aprobados por parte del órgano competente a las entidades que ejercen las funciones de supervisión, vigilancia y control y a todos aquellos a las cuales se les suministraron los estados financieros inicialmente.

De otra parte, frente a su inquietud relacionada con los efectos tributarios de la corrección de errores, por no ser este un tema de competencia de este Organismo, estamos dando traslado de su consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Gustavo Serrano Amaya
Revisó y aprobó: Gustavo Serrano Amaya y Daniel Samiento



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-0870-2015

Bogotá, D.C.,

Doctora
ALBA LUCIA ROJAS OROZCO
Abogada Delgada Coordinación de Relatoría
Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina
Dirección de Gestión Jurídica
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Carrera 7 No 6-54 Edificio Sendas

Destino: Externo
Asunto: Consulta
Origen: 10



MincIT

2-2015-017115
2015-10-22 07:05:04 PM FOL: 1
MEDIO: Mensajero ANE: 4
REM: GUSTAVO SERRANO AMAYA
DES: DIAN-0

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	20 de Abril de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-286 -CONSULTA
Tema	Traslado por competencia

Respetada doctora:

Por considerarlo de competencia de esa Entidad, nos permitimos trasladar la consulta realizada por la señora NIDIA BOHORQUEZ BELLO, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, en razón a que la solicitud versa sobre aspectos relacionados con la corrección de errores en las declaraciones de renta.

Sabremos apreciar que para efectos de nuestros controles, una vez resuelta la referida consulta, nos aporten copia de esta.

Cordialmente,


GUSTAVO SERRANO AMAYA
Consejero

Anexo: Lo anunciado en 4 folios (4)

 No. Radicado 000E2015042255
Fecha 2015-10-23 11:43:38 AM
Remitente MINCOMERCIO INDUSTRIAL Y TURISMO
Destinatario COO RELATORIA
Anexos 0 Folios 5



COR-000E2015042255

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co



GD-FM-009.v10

